



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO	05001 3103012 2020 00265 00
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT: 860.016.610-3
DEMANDADO	INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA.
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DECISIÓN	IMPONE SERVIDUMBRE, REQUIERE PREVIO A ENTREGAR DINEROS

OBJETO

Procede el despacho en sede de primera instancia, a dictar sentencia anticipada, dando aplicación a los numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, a fin de que culmine la instancia, dentro del presente proceso VERBAL para IMPOSICIÓN y HACER EFECTIVO EL GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES, promovido por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. en contra INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA, y como vinculada, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – S.A.E.

TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2020, ordenándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 190-29285.

- En auto del 17 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a la sociedad de ACTIVOS ESPECIALES S.A.E – ADMINISTRADORA DE FONDO DE REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO- FRISCO, fiscalía 33 DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE BOGOTA D.C.

- Mediante comunicación remitida el 2 de marzo del año 2022 (archivo 41 digital), por porte del apoderado de LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, se pronunciaron sobre los hechos de la demanda, y con relación a las pretensiones, señalaron no oponerse a la imposición de servidumbre, siempre y cuando se garantice la no causación de daños al predio involucrado.

Y como pretensión especial, solicitaron lo siguiente:

III. A LAS PETICIONES ESPECIALES.

PRIMERO: Me opongo, el valor de la indemnización deberá ser pagado de manera exclusiva a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, como administradora del FRISCO, como quiera que, el demandado ha perdido el poder dispositivo sobre el bien, como consecuencia natural de acción de extinción de dominio. Así las cosas, en caso de acceder a la imposición de la servidumbre, y en consecuencia haya de realizar la entrega de la franja de terreno, previamente se deberá demostrar el pago a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

- Se acompañaron los anexos legales y pruebas, como son: las documentales, plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (archivo 2 folio 76), Acta de Inventario cultivos y maderables (archivo 2 folio 77), Registro fotográfico (archivo 2 folio 80), informe comercia con el estimativo de su valor l, realizado por la Lonja de propiedad Raíz de Santa Marta y del Magdalena. (archivo 2, folio 84), certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del demandado (archivo 2 folio 134) copia de la escritura pública 675 (archivo 2. Folio 138), Impuesto predial (archivo 2, folio 144), linderos especiales del área de servidumbre (archivo 2 folio 146), reglamento técnico de instalaciones eléctricas –RETIE (archivo 2 folio 148), documento técnico que demarca el componente rural ((archivo 2 folio 155), link de acceso al

plan de ordenamiento territorial ((archivo 2 folio 157), y copias de sentencias que constituye jurisprudencia relacionada con el caso.

- El 24 de junio del año 2022, se realizó la inspección judicial al predio de propiedad de los demandados con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre (acta archivo 55_11), se efectuó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, y se identificó el predio objeto de servidumbre y el lugar exacto en donde iría la torre de conducción de energía.

De dicho informe que se procede a relacionar el inmueble y a inspeccionarlo al interior del proceso, con los siguientes linderos:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	EN 129.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABCISA KM 73+121.00 RIO VIEJO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.
OCCIDENTE	EN 66.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABCISA KM 71+237.00 CON PREDIOS QUE SON DE INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.
NORTE	EN 1971.00M CON PREDIOS QUE SON DEL PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.
SUR	EN 1860.00M CON PREDIOS QUE SON DEL PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.

El despacho dejó constancia que la parte demandada había manifestado tener inquietud respecto del inventario de los árboles que presentó el demandante, inquietud que fue trasladada al demandante y delega a las partes realizar dicha verificación.

- En archivo 54 digital, reposa auto del 11 de octubre del 2022 por medio del cual se negó la solicitud elevada por el apoderado del demandado de nombrar peritos con el objeto de tasar los perjuicios causados, por ser la misma extemporánea; decisión que fue confirmada en segunda instancia.

- En el mismo sentido, reposa en archivo 66 auto fechado del 24 de abril del año en curso, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la oposición al monto de la indemnización presentada por el vinculado, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.
- Por lo dicho, en auto del 11 de mayo del presente año, se ordenó dictar sentencia anticipada, al no existir pruebas adicionales que practicar; decisión que fue confirmada en auto del 14 de junio por medio del cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición elevada por el acá demandado INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, así como, la competencia, recae en esta agencia judicial, tanto por la cuantía que se fija con base en el avalúo del inmueble, al igual que por su ubicación.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público, el cual tiene por objeto el proyecto (COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY –FUNDACIÓN 220K), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones y para dicha construcción se requiere que sobre el predio propiedad de los demandados se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, los demandados están legitimados por pasiva, por cuanto es titular del derecho, del predio ubicado denominado “LOS HORIZONTES” que se encuentra ubicado en el corregimiento “VALENCIA DE JESÚS”, jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR - CESAR, identificado con la matrícula

inmobiliaria número 190-29285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, de propiedad de INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte de los mismos.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así entonces, el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía y de telecomunicaciones sobre una franja del lote de terreno de predio denominado "LOS HORIZONTES" que se encuentra ubicado en el corregimiento "VALENCIA DE JESÚS", jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR - CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-29285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar (Prueba 4), de propiedad de INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA. Los linderos que se encuentran descritos en pretensión segunda de la demanda, así:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 71 + 237,00

Final: K 73 + 121,00

Longitud de Servidumbre: 1.884 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 123.116 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con cinco (5) sitios para instalación de torres.

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE	EN 129.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 73+121.00 RIO VIEJO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.
OCCIDENTE	EN 66.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 71+237.00 CON PREDIOS QUE SON DE INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.
NORTE	EN 1971.00M CON PREDIOS QUE SON DEL PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.
SUR	EN 1860.00M CON PREDIOS QUE SON DEL PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia. De manera que, al no existir oposición vigente por parte del demandado, y

del vinculado, según se reseña en las etapas procesales adelantadas y por parte del Procuraduría general de la nación no se avizoró la existencia de alguna causal que vicie de nulidad el proceso.

Con relación a la manifestación realizada por el apoderado de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, quien como ya se indicó no se opuso a la imposición de servidumbre, si solicitó que la indemnización sea pagada en su totalidad a dicha entidad, en atención a las anotaciones 4, 5 y 7 así:

ANOTACIÓN: Nro: 4	Fecha 26/7/2007	Radicación 2007-190-6-6821
DOC: OFICIO 3013	DEL: 21/3/2007	unidad nacional de fiscalías para la extinción del
derecho de dominio y contra el lavado de activos DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0		
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA - (EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS). LEY 793/2002		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: FISCALIA 33 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO		
A: RODRIGUEZ FUENTES HUGUES MANUEL CC# 5093670		
ANOTACIÓN: Nro: 5	Fecha 24/11/2015	Radicación 2015-190-6-13691
DOC: RESOLUCION 0476	DEL: 9/5/2007	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0900 OTRO - NOMBRAMIENTO COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL DE BIENES		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES		
A: BENAVIDES GUERRERO EDUARDO DE PRAGA CC# 5200583		
ANOTACIÓN: Nro: 6	Fecha 19/1/2016	Radicación 2016-190-6-320
DOC: RESOLUCION 0669	DEL: 19/6/2007	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE DE BOGOTA
D.C. VALOR ACTO: \$ 0		
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN N°0476 DEL 09/05/2007 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTREGARON EN DEPOSITO PROVISIONAL LAS SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SUS ACTIVOS RELACIONADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL SEÑOR: EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO.		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE		

ANOTACIÓN: Nro: 7	Fecha 4/7/2018	Radicación 2018-190-6-6941
DOC: RESOLUCION 138	DEL: 26/2/2016	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE DE BOGOTA
D.C. VALOR ACTO: \$ 0		
ESPECIFICACION: OTRO : 0900 OTRO - (NOMBRAMIENTO COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL DE BIENES)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S		

Por lo dicho, y previo a resolver sobre la entrega de los dineros objeto de indemnización consignados por el demandante, la cual asciende a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$73'481.569,00), se requiere a dicha entidad para que informe el estado actual del proceso, y que autoridad actualmente adelanta la investigación penal; no sin antes advertir que, sin que se cuente con sentencia judicial en firme, no es posible ordenar

la entrega de dineros, pues será necesario definir quien es el titular Definitivo del bien objeto del proceso; y de estar adelantándose investigación y/o proceso judicial, será a esa autoridad a la que se ordene remitir los dineros para que, una vez se defina el proceso , haga entrega de los mismos a quien corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPONER Y HACER DEFINITIVA a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., CON NIT 890938728-9 SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES sobre el predio rural denominado “**LOS HORIZONTES**” **que se encuentra ubicado en el corregimiento “VALENCIA DE JESÚS”, jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR - CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-29285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, de propiedad de INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA identificado con NIT 892.301.356-5., para el proyecto denominado COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY –FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, y cuyos linderos son:**

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 71 + 237,00

Final: K 73 + 121,00

Longitud de Servidumbre: 1.884 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 123.116 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con cinco (5) sitios para instalación de torres.

LINDEROS ESPECIALES

ORIENTE	EN 129.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 73+121.00 RIO VIEJO AL MEDIO CON PREDIOS QUE SON DE SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.
OCCIDENTE	EN 66.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 71+237.00 CON PREDIOS QUE SON DE INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.
NORTE	EN 1971.00M CON PREDIOS QUE SON DEL PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.
SUR	EN 1860.00M CON PREDIOS QUE SON DEL PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA.

SEGUNDO: AUTORIZAR de manera DEFINITIVA a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, pasar a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: PROHIBIR A LA PARTE DEMANDADA la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos de Valledupar – Cesar, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-29285.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N 190-29285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, el oficio correspondiente.

SEXTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de los demandados en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$73'481.569,00).**

SÉPTIMO: Previo a resolver sobre la entrega de los dineros objeto de indemnización consignados por el demandante, la cual asciende a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$73'481.569,00), se requiere la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E para que informe el estado actual del proceso, y que autoridad actualmente adelanta la investigación penal; no sin antes advertir que, sin que se cuente con sentencia judicial en firme,

no es posible ordenar la entrega de dineros, pues será necesario definir quién es el titular Definitivo del bien objeto del proceso; y de estar adelantándose investigación y/o proceso judicial, será a esa autoridad a la que se ordene remitir los dineros para que, una vez se defina el proceso , haga entrega de los mismos a quien corresponda.

OCTAVO: Sin condena en costas dada la ausencia de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a26a178754fd030db6f54951c75691dc4043d4254b6aef4cb82bed333c41c**

Documento generado en 27/07/2023 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>